

DECRETO SUPREMO N° 08537

GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 3° del decreto supremo N° 08322, de fecha 9 de abril de este año, las mercaderías señaladas en el artículo 1° de la misma disposición, que hayan sido embarcadas por vía marítima o ferroviaria con anterioridad a la fecha de promulgación del referido decreto, serán despachadas por las aduanas de la república de acuerdo con el arancel vigente hasta el 15 de julio de 1968 impostergablemente, fecha desde la cual la aduana, sin excepción, no dará curso a ningún despacho.

Que por diversas circunstancias muchos interesados no han podido gestionar oportunamente el despacho de las mercaderías importadas por ellos y comprendidas en el ya citado artículo 1° del aludido decreto supremo;

POR TANTO:

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificase el artículo 3° del Decreto Supremo N° 08322, de fecha 9 de abril de 1958, cuyo texto será el siguiente:

¿Las mercaderías señaladas en el Art. 1°. que hayan sido embarcadas por vía marítima o ferroviaria con anterioridad a la fecha de promulgación de este Decreto, serán despachadas por las aduanas de la república de acuerdo con el arancel vigente hasta el 31 de diciembre de 1968 impostergablemente, fecha desde la cual la aduana sin excepción, no dará curso a ningún despacho?.

El señor Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho años.

FDO GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO

Cap. David Fernández V., Gral. Enrique Gallardo B., Rolando Pardo Rojas, Angel Baldivieso, Gustavo Méndez T., Edwin Tapia, Gral. Hugo Suárez G., Alberto Larrea H., René Baldivieso, Joaquín Villanueva, Jorge Rojas Tardío, Alvaro Torrico, Dante Pavisich Vívtor Hoz de Vila.